

204-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado por la licenciada Rossana Dueñas García, apoderada general judicial con cláusula especial del señor José Marbin Zaldaña, calidad que comprueba con copia certificada de poder otorgado a su favor, y documentación adjunta; mediante el cual solicita se admita su escrito y se tenga por contestado el requerimiento de información realizado a su poderdante (fs. 7 y 16).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indica que durante el período comprendido entre el día catorce de agosto y el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, el señor José Marbin Zaldaña, Alcalde Municipal de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, habría destinado el uso de recursos y fondos municipales para realizar actividades a favor del partido político ARENA, pues se habría desplazado en vehículos institucionales a diferentes comunidades con empleados municipales vestidos con camisas alusivas a dicho partido, con la finalidad de repartir víveres a los pobladores; asimismo, habría utilizado las instalaciones de la Casa Comunal de esa localidad para llevar a cabo reuniones con activistas de ese partido político, a quienes presuntamente se les habría pagado con fondos institucionales.

Además, refirió que el señor Zaldaña habría obligado a los empleados de la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla a utilizar uniformes con distintivos políticos del partido ARENA.

II. Con el informe del Alcalde Municipal de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido del catorce de agosto al veintidós de octubre de dos mil dieciocho la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, no ha ejecutado programas de entrega de víveres a la población; sin embargo, en una oportunidad se realizó esa actividad por parte de una fundación sin fines de lucro, pero la Alcaldía únicamente les facilitó canopis y acompañamiento por el desconocimiento del lugar (f. 7).

ii) Los vehículos con los que contaba la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla en el período indagado eran tres: *a)* vehículo Mazda, modelo BT CINCUENTA, color beige, año dos mil dieciséis, clase Pick Up, tracción cuatro por cuatro, tipo cabina doble, placas N-10025 y el estado del mismo era fundido; *b)* vehículo Mazda, modelo N/D, color blanco, año mil novecientos noventa y cinco, clase Pick Up, placas N 13359 y su estado es fundido; y, *c)* camión liviano, marca Toyota, modelo DINA, color blanco, año dos mil diez, clase camión liviano, tipo cajón, placas N 10522, el cual se encontraba arruinado, según consta en las certificaciones de las correspondientes tarjetas de circulación (fs. 14 al 16).

Asimismo, se indica que, por encontrarse en desuso los vehículos descritos no se encuentran asignados a ninguna unidad, no se ha proporcionado combustible, ni se ha realizado ningún tipo de transporte y con relación a camiones recolectores de basura se indica que éstos son alquilados a transportistas de la zona (fs. 7 vuelto y 8).

iii) Esa institución no ha exigido a ningún empleado portar uniforme con distintivos políticos (f. 8).

iv) Entre los meses de agosto y octubre de dos mil dieciocho, la única persona contratada por la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla fue la licenciada Rossana Dueñas García, bajo la modalidad de servicios profesionales, en el cargo de Asesora Legal, devengado un salario de setecientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$700.00) [f. 8].

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que entre los meses de agosto y octubre de dos mil dieciocho, la Alcaldía Municipal de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, no ejecutó ningún programa o actividad de entrega de víveres a los habitantes de ese municipio.

Asimismo, que en dicho período de tiempo contaban con tres vehículos institucionales, identificados con las placas N-10025, N-13359 y N -0522, los cuales se encontraban fuera de uso por desperfectos mecánicos; y, que a ningún empleado de esa institución se le ha obligado a portar uniformes con distintivos políticos.

Ahora bien, al analizar el cuadro fáctico descrito en el aviso anónimo y la información proporcionada por el Alcalde Municipal de San Pedro Puxtla, este Tribunal advierte que carece de datos relevantes que permitan individualizar los fondos públicos y vehículos institucionales que supuestamente habrían sido utilizados por el señor Marvin Zaldaña para fines político partidarios, pues los hechos han sido planteados de forma general y amplia; de igual forma, dicha información no permite particularizar los lugares a los cuales se habría desplazado a realizar actividades de proselitismo político con empleados municipales y la individualización de los posibles activistas políticos que habrían sido pagados con fondos públicos, circunstancias que impiden a esta entidad delimitar un ámbito de investigación útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de aviso, e imposibilita iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre las posibles transgresiones a las prohibiciones éticas de "*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*" y "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*", reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la LEG, atribuidas al señor José Marbin Zaldaña.

Debido a lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras k) y l), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1°, 100 número, 110 inciso 2° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C07



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: